

Los suscritos, XXX, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, y 73, fracción XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para el Gobierno de Coalición, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El 10 de febrero de 2014, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral. Esa reforma abarcó aspectos claves para la modernización de nuestro sistema político y electoral, como la reelección consecutiva en el Congreso de la Unión, los congresos locales y Ayuntamientos; la creación de la Fiscalía General de la República; la aprobación de candidaturas independientes; la paridad de género obligatoria y general; la transformación del Sistema Electoral Mexicano, dando paso a la extinción del Instituto Federal Electoral y su sustitución por el Instituto Nacional Electoral, con nuevas facultades tanto en el ámbito de las elecciones federales como en el de los comicios locales y municipales, entre otras.

Aquella reforma incluyó una disposición tan novedosa como promisoria: la posibilidad de que el Presidente de la República opte, en cualquier momento de su mandato constitucional, por la formación de un Gobierno de Coalición, sujeto a las condicionantes que en la propia Constitución se determinan, como lo son la presentación, para aprobación por parte de la Cámara de Senadores, del convenio y programa bajo el que se dará el funcionamiento del Gobierno de Coalición, y la ratificación por esa Cámara de los integrantes del Gabinete Presidencial, es decir de los secretarios del Despacho, a los que nuestra Carta Magna también se refiere como secretarios de Estado, con la salvedad de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina, cuya naturaleza y cadena de mando obliga a considerarlos en otra condición.

La reglamentación de esa facultad presidencial y en consecuencia de las facultades que, en caso de su ejercicio, corresponden a la Cámara de Senadores es la materia que da lugar a la presente iniciativa de Ley para el Gobierno de Coalición, reglamentaria de las normas constitucionales en la materia.

La Constitución determina con toda precisión (Artículo 89, fracción XVII) que la formación del Gobierno de Coalición es facultad exclusiva del Presidente de la República y que éste podrá optar por esa figura de gobierno en cualquier momento durante el periodo de su mandato, es decir, ya sea al inicio del mismo o durante su transcurso sexenal. Parte fundamental del entramado constitucional, sencillo y robusto, que da sustento al Gobierno de Coalición es la posibilidad de que en la designación de los secretarios del Despacho el Presidente de la República considere la opinión y propuestas de los partidos políticos que darán sustento al Gobierno de Coalición, lo que se complementa con la facultad otorgada, en exclusiva, al Senado, para ratificar las designaciones que realice el Titular del Poder Ejecutivo de la Unión.

A lo largo de la historia de México, los gabinetes presidenciales se han formado, casi en exclusiva, con miembros del partido político del Titular del Poder Ejecutivo de la Unión. El Gobierno de Coalición abre la posibilidad de que varios partidos políticos, y sus respectivos grupos parlamentarios, sean corresponsables en la operación y decisiones cotidianas del Gobierno, no sólo a través de su respaldo legislativo, sino también con la participación de sus militantes como titulares de secretarías del Despacho que forman parte del Gabinete Presidencial.

Es oportuno remarcar la diferencia que existe entre el *Gobierno de Coalición* y la *coalición electoral*, contemplada en nuestras leyes electorales, ya que la segunda tiene una finalidad estrictamente electoral, para ganar votos y alcanzar la mayoría de los mismos a fin de alcanzar un cargo de elección popular, en tanto que con la primera se pretende que el ejercicio de Gobierno y la responsabilidad política incluya a varias fuerzas partidistas, tanto en el Poder Ejecutivo como en el

Legislativo, lo que se verá plasmado en el convenio y programa del Gobierno de Coalición.

En México hemos tenido múltiples experiencias de coaliciones electorales, pero éstas, más allá de si cumplieron o no su propósito de ganar elecciones, no han sido la vía para la creación de mayorías estables en las Cámaras del H. Congreso de la Unión, a partir de consensos y programas de gobierno de amplio espectro. En consecuencia el Ejecutivo ha tenido que echar mano de otros mecanismos que posibiliten los acuerdos que necesita nuestro país; el ejemplo más reciente fue el *Pacto por México* al inicio del sexenio del Presidente Enrique Peña Nieto.

Es por ello que el Gobierno de Coalición es un instrumento para la gobernabilidad democrática, una vía adecuada para modernizar nuestro sistema presidencial a partir de reconocer que la pluralidad política y la ausencia de mayoría absoluta, tanto de votos como de curules y escaños, son una realidad que México viene enfrentado de manera clara -quizá irreversible- desde 1997.

Para los legisladores del PRI, la pluralidad y ausencia de mayoría absoluta no ha sido obstáculo para contribuir a la gobernabilidad democrática de México; lo hicimos desde el gobierno, lo hicimos desde la oposición y lo volvemos a hacer desde el gobierno, sabedores de que esta casa común que es México merece y exige el cuidado de todos, en un marco institucional que fortalece los pesos y contrapesos de nuestra división de poderes.

El principio de división de poderes, reconocido en sus primeros tiempos en la sección V de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América (Virginia, 1776), y en el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, configuró un dogma jurídico; base de las constituciones liberales y sustento del Estado de Derecho moderno, al cual México se adscribió desde la primera Constitución Federal de 1824.

No obstante, hay que recordar que no existe ningún esquema perpetuo o inamovible para la división de poderes, y mucho menos un modelo único aplicable en todas las épocas y bajo los más diversos supuestos sociales.

Como lo menciona el Maestro Tena Ramírez en su libro *Derecho Constitucional Mexicano*, desde “Aristóteles hasta Montesquieu, todos los pensadores a quienes preocupó la división de Poderes, dedujeron sus principios de una realidad histórica concreta”.¹

Tratándose de la reciente experiencia internacional en gobiernos de coalición, en Europa destacan los casos del Reino Unido y de Alemania. En el primer caso, el Partido Conservador de David Cameron ganó las elecciones de 2010 sin llegar a la mayoría absoluta. En consecuencia, Cameron llegó a un acuerdo con el Partido Liberal-Demócrata de Nick Clegg, para que, a cambio de incluir a varios de sus miembros en el gabinete, le aportara el apoyo parlamentario suficiente para una mayoría sólida.²

En Alemania, dos meses después de la victoria de Angela Merkel en los comicios, en 2013, la Unión Demócrata Cristiana (CDU) y el Partido Social Demócrata (SPD) alcanzaron un pacto para formar un Gobierno de Coalición. Reunieron así a las dos principales fuerzas políticas del país, de ideologías muy distintas.³

A estos ejemplos se suman los de más de 20 países de la Unión Europea, en donde existe la estructura de gobierno de coaliciones. Por ejemplo, la unión de centro-izquierda Partido Democrático de Matteo Renzi que gobierna en Italia desde 2014 en coalición con otros cinco partidos de centro derecha, tales como el Nuevo Centroderecha (NCD) y Elección Cívica (SC). Esto no es novedad en esta nación, pues con un Parlamento históricamente muy fragmentado, la solución ha sido normalmente, recurrir a gobiernos de coalición.⁴

¹ RAMÍREZ Tena, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, 33 ed., Porrúa, 2000, p. 211.

² Cameron cierra el Gobierno de coalición con Clegg como 'número dos', El País, 12 de mayo de 2010, http://internacional.elpais.com/internacional/2010/05/12/actualidad/1273615201_850215.html

³ Así son los gobiernos de coalición de otros países de Europa, EuropaPress, 26 de enero de 2016, <http://www.europapress.es/internacional/noticia-asi-son-gobiernos-coalicion-otros-paises-europa-20160126100538.html>

⁴ Ídem.

En Portugal, Antonio Costa, quien es el líder del Partido Socialista, gobierna gracias al apoyo del Partido Comunista y del Bloque de Izquierdas. En Bélgica el líder liberal Charles Michel lidera desde 2014 un Ejecutivo en coalición con los independentistas flamencos de la N-VA, ganadores de las elecciones de mayo de 2014, así como de los democristianos flamencos y de los liberales valones y flamencos.

En Suecia, el acuerdo con la oposición fue la vía por la que tuvo que optar el bloque de centro-izquierda, liderado por el Partido Socialdemócrata, al no conseguir formar un gobierno tras ganar las elecciones de septiembre de 2014. Caso parecido fue el de Croacia y la República Checa. En el primero, los conservadores del HDZ y los reformistas de Most en el Parlamento llegaron a un acuerdo a finales de 2015, después de seis semanas de negociaciones, para formar un gobierno de coalición. En el segundo, el Partido Socialdemócrata Checo y otras dos formaciones sellaron en 2014 un acuerdo para crear un Gobierno de centro-izquierda.⁵

En América Latina, destacan países como Uruguay y Chile, cuyo sistema político condujo a la formación y el mantenimiento en el gobierno de coaliciones mayoritarias, homogéneas, equilibradas y estables. Resulta notable pues, mientras que la mayoría de naciones del resto de América Latina vivía períodos de inestabilidad e ingobernabilidad socio-política durante el siglo XX, en estos dos países las coaliciones han ayudado a la estabilidad política y social.⁶

La experiencia internacional comprende muy variados casos y abarca la casi totalidad del espectro ideológico para la formación de gobiernos de coalición con el respaldo de mayorías legislativas o parlamentarias de amplio espectro. En los casos más notables, esas coaliciones de gobierno han dado a sus países

⁵ Así son los gobiernos de coalición de otros países de Europa, EuropaPress, 26 de enero de 2016, <http://www.europapress.es/internacional/noticia-asi-son-gobiernos-coalicion-otros-paises-europa-20160126100538.html>

⁶ Los gobiernos de coalición y su incidencia sobre los presidencialismos latinoamericanos: el caso del Cono Sur, Revista Estudios Políticos México, no. 26, mayo-agosto 2012, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-16162012000200008

governabilidad democrática, estabilidad política y prosperidad económica, o han servido para sortear momentos difíciles, o para salir de crisis provocadas por factores políticos o económicos, o por una combinación de ambos.

Quienes suscribimos esta Iniciativa, queremos resaltar nuestra coincidencia con los promotores originales de la reforma que hizo posible incorporar a nuestra Constitución la figura del Gobierno de Coalición. Estamos convencidos de que esa figura, compatible con nuestro sistema presidencial democrático, puede contribuir de manera determinante a la gobernabilidad democrática que nuestro país requiere.

En particular, consideramos que ante la previsible ausencia de mayoría absoluta en las Cámaras del Congreso de la Unión en la próxima Legislatura, tal y como ha venido ocurriendo desde 1997 en la Cámara de Diputados y desde el año 2000 en la de Senadores, y ante la igualmente previsible carencia de una mayoría absoluta de votantes que respalde al próximo Presidente de la República, la opción idónea para hacer posible la formación de una mayoría pactada en ambas Cámaras y un gobierno plural y estable, con capacidad para seguir impulsando las transformaciones que México requiere, es la del Gobierno de Coalición, que por tanto debe contar con las bases reglamentarias que hagan posible su formación al inicio del mandato constitucional del Presidente de la República que surja de las urnas el primer domingo de julio del año próximo (2018).

Cabe recordar que la figura del Gobierno de Coalición, conforme al régimen transitorio del Decreto de febrero de 2014, entrará en vigor el 1o. de diciembre de 2018, el mismo día en que rendirá la protesta constitucional de su cargo el próximo Presidente de la República.

Por ello, consideramos necesario que la presente Iniciativa sea aprobada antes de que inicie el registro de los convenios de coalición electoral para las elecciones presidenciales y legislativas del próximo año, a fin de que los partidos políticos consideren en su horizonte la posibilidad de que la coalición electoral eventualmente podría derivar en un Gobierno de Coalición.

Recordemos que la pluralidad y mayor competitividad en nuestro sistema de partidos ha hecho que, en las últimas cuatro elecciones presidenciales, el ganador lo ha sido sin contar con el respaldo de la mayoría absoluta de los votantes. En 1994 el candidato ganador obtuvo 48% de la votación; en el 2000, quien ganó lo hizo con 42%; en el 2006 el porcentaje se redujo a 36%. Mientras que en la elección presidencial inmediata anterior (2012) el ganador obtuvo, en coalición, 38%.

Por otro lado y en la misma lógica, es muy alta la probabilidad de que el partido al que pertenezca el Presidente electo no obtenga mayoría en el Congreso; como apuntamos antes, desde 1997 ningún partido político ha tenido, por sí mismo, mayoría absoluta en la Cámara de Diputados.

Ante este panorama, se vuelve urgente reglamentar la figura del Gobierno de Coalición, como una opción legítima para impulsar la gobernabilidad democrática dando eficacia al ejercicio gubernamental, en un entorno político que siendo plural, permite que el poder pueda ser ejercido bajo el liderazgo de un Presidente con respaldo mayoritario y con el compromiso de participación de las diversas fuerzas partidistas que decidan integrarse al Gobierno de Coalición.

El Gobierno de Coalición permite la corresponsabilidad en el ejercicio del poder político. Esa opción, que el Ejecutivo podrá utilizar a partir del primer día de su mandato, está basada en dos premisas:

Primera, el Ejecutivo puede incorporar a su Gabinete, como secretarios del Despacho, a ciudadanos propuestos por los partidos que habrán de compartir la responsabilidad y darán soporte al Gobierno de Coalición. De esta manera, el Ejecutivo, su partido y al menos otra fuerza política, tendrán que definir, conjuntamente, un convenio, un programa de gobierno y una agenda legislativa común.

Segunda, el Senado ejercerá la facultad exclusiva de ratificación de los integrantes del Gabinete del Gobierno de Coalición designados por el Presidente de la República, con excepción de los titulares de Defensa Nacional y Marina.

Cabe mencionar que, aún sin optar por el Gobierno de Coalición, a partir del próximo periodo presidencial, el Senado deberá ratificar al Secretario de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la República, mientras que la Cámara de Diputados lo hará respecto del Secretario de Hacienda, además de los otros altos funcionarios de Hacienda y Relaciones Exteriores que requieren ratificación de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión.

Para ubicar el sentido y alcances de la Iniciativa que ahora se presenta a consideración de esta Soberanía, conviene traer a la memoria los motivos de la reforma constitucional de febrero de 2014, en materia del Gobierno de Coalición.

“La experiencia de la pasada elección federal muestra claramente que la democracia mexicana demanda una nueva generación de reformas. Para ello, es urgente redefinir los órganos del Estado y las relaciones de cooperación y control entre ellos, evitando la parálisis legislativa causada por el gobierno dividido. Uno de los argumentos que más se han presentado con los sistemas presidenciales es que un gobierno dividido fomenta el estancamiento y la parálisis en las relaciones entre Ejecutivo y Legislativo. En México hemos vivido gobiernos divididos desde 1997, por lo que es necesario conformar gobiernos de coalición que permitan lograr acuerdos que aseguren la posibilidad de que se pueda aprobar una agenda legislativa común a varios partidos.”

“La iniciativa busca transitar hacia un sistema presidencialista renovado que permita la construcción de un sistema estable de alianzas. La cuestión principal a resolver es la integración de una mayoría gobernante que permita tanto al Legislativo como al Ejecutivo cooperar en el ámbito de sus responsabilidades. Existen en diversos sistemas presidenciales elementos parlamentarios que permiten al Ejecutivo fortalecer la creación de consensos, tal es el caso del Jefe

de Gabinete en Argentina, la moción de censura en Uruguay o la ratificación del gabinete presidencial en los Estados Unidos de América.

“En virtud de lo anterior, se propone facultar al Presidente de la República para optar por un gobierno de coalición en caso de no contar con mayoría congresional, por lo que deberá acordar el programa de gobierno y la agenda legislativa con las fuerzas políticas representadas en el Congreso. Así mismo, someterá a la Cámara de Senadores, para que sea este órgano legislativo, quien por mayoría simple, ratifique a cada uno de los secretarios de despacho, a excepción de Hacienda y Crédito Público, quien será ratificado por la Cámara de Diputados. Independientemente de que el gobierno opte o no por el modelo de coalición, se propone también que el Senado de la República ratifique el nombramiento del Secretario de Relaciones Exteriores.”

Para dar factibilidad a la hipótesis constitucional es necesario expedir la Ley que reglamente condiciones y plazos para que el Presidente de la República opte por el Gobierno de Coalición, ya sea desde el inicio de su mandato constitucional o en cualquier momento de ese periodo.

La Iniciativa que sometemos a consideración de esta Soberanía consta de 14 artículos, lo que la hace de fácil comprensión para la sociedad en general al proporcionar un marco jurídico sencillo para hacer posible, de manera ágil y expedita, el ejercicio de las facultades que en esta materia confiere nuestra Constitución al Presidente de México y a la Cámara de Senadores.

A continuación se describe, de manera breve, el contenido de la Iniciativa que hoy se presenta:

- Es facultad exclusiva del Presidente de la República presentar al Senado el convenio y programa del Gobierno de Coalición; en caso de hacerlo al inicio de su mandato, ello deberá ocurrir el primer día del mismo, sin perjuicio de que pueda ejercer esa opción en cualquier otro momento de su mandato. Cabe señalar que, por la reforma de febrero de 2014, a partir del periodo

presidencial de 2024, la fecha de inicio del mandato será el 1 de octubre; sin embargo, el mismo Decreto dispuso que en 2018 esa fecha siga siendo el 1 de diciembre, para así respetar el periodo para el que fue originalmente electo el actual Presidente de México, Enrique Peña Nieto.

- El convenio y programa del Gobierno de Coalición deberán estar suscritos por el Presidente de la República y los presidentes de los partidos políticos que lo integren, requiriendo el respaldo explícito de un número de integrantes de cada una de las dos Cámaras del Congreso de la Unión que aseguren la mayoría absoluta en cada Cámara.
- El convenio deberá señalar las causas para la conclusión anticipada del mismo y por tanto para la disolución del Gobierno de Coalición.
- Para efectos de la ratificación, el Presidente de la República deberá enviar el expediente curricular de cada secretario del Despacho que haya designado, con los elementos de juicio para tales efectos.
- El programa del Gobierno de Coalición deberá establecer los propósitos del mismo, indicando, en su caso, las metas fijadas y las acciones legislativas para apoyar su realización, con el compromiso de que tales propósitos quedarán inscritos en el Plan Nacional de Desarrollo y sus correspondientes programas sectoriales.
- El convenio y programa entregados por el Presidente de la República al Senado serán turnados de inmediato a la Junta de Coordinación Política, para la formulación de los dictámenes respectivos, siguiendo las normas internas para la votación en dicho órgano legislativo. El Dictamen aprobado será sometido, de inmediato, a la discusión y votación en el Pleno, dentro de un plazo perentorio que no podrá exceder de seis días hábiles, contados a partir de que el Presidente haga entrega de la respectiva notificación, convenio y programa.
- La discusión de los dictámenes se hará conforme a las reglas contenidas en el Acuerdo Parlamentario que apruebe el propio Pleno del Senado.
- Aprobado que sea el convenio del Gobierno de Coalición, por mayoría de los senadores presentes en la sesión, se procederá de inmediato a discutir

y votar el programa del Gobierno de Coalición, en el que podrán participar los secretarios del Despacho.

- Realizado lo anterior, se someterá a votación la ratificación de los secretarios del Despacho, uno a uno, antecedida, en su caso, de las intervenciones a favor y en contra.
- Si transcurrido el plazo de seis días hábiles no hay votación en el Pleno aplicará la afirmativa *ficta* por lo que respecta a los secretarios del Despacho.
- A fin de aminorar el riesgo de injustificado bloqueo en contra de alguno de los secretarios del Despacho, designados por el presidente de la República, además de la afirmativa ficta, se prevé que cuando el Senado no apruebe alguna de las designaciones presidenciales, el Ejecutivo deberá realizar una nueva designación y la someterá a ratificación del Senado; pero si en ese segundo caso tampoco es aprobada, el Ejecutivo designará libremente, con la única limitante de que no podrá hacerlo a favor de alguno de los no ratificados.
- En todo caso, el Presidente de la República conserva la facultad para remover libremente a los secretarios del Despacho; pero la sustitución de éstos deberá ser ratificada por el Senado.
- Se especifica con toda claridad y contundencia que la formación del Gobierno de Coalición no afectará ni mermará las facultades y atribuciones constitucionales del Presidente de la República.
- El régimen transitorio contiene las disposiciones atinentes a la entrada en vigor del respectivo Decreto y para su aplicación a partir del día 1º de diciembre del año 2018, cuando la reforma Constitucional relativa al Gobierno de Coalición, y en su caso la Ley contenida en la presente Iniciativa, entrarán en vigor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para el Gobierno de Coalición.

Artículo 1.- La presente Ley reglamenta lo dispuesto en las fracciones II y XVII del artículo 89 y la fracción II del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tiene por objeto establecer los procedimientos y plazos para la formación de un Gobierno de Coalición, cuando el Presidente de la República opte por esa decisión.

La regulación específica del Gobierno de Coalición se establecerá en el convenio y programa a que se refiere el segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 89 constitucional, mismos que serán presentados a la Cámara de Senadores para su aprobación por la mayoría de los senadores presentes en la respectiva sesión, conforme a los plazos establecidos en la presente Ley.

En el convenio respectivo se establecerán las causas para la disolución del Gobierno de Coalición.

Artículo 2.- El Gobierno de Coalición es un instrumento para la gobernabilidad democrática; su formación es facultad exclusiva del Presidente de la República quien la podrá ejercer en cualquier momento, cumpliendo lo establecido en la Constitución y en la presente Ley.

Para la formación del Gobierno de Coalición es requisito indispensable que los grupos parlamentarios de los partidos políticos que suscriban el convenio y programa respectivos representen, al menos, la mitad más uno del total de integrantes de cada una de las dos Cámaras del Congreso de la Unión.

La integración del Gobierno de Coalición no tiene efecto alguno sobre el registro legal, derechos y obligaciones de cada uno de los partidos políticos que en él participen, ni tampoco sobre la existencia y personalidad jurídica de sus respectivos grupos parlamentarios.

Artículo 3.- Cuando al inicio de su mandato el Presidente de la República opte por un Gobierno de Coalición, deberá notificarlo, por escrito, a la Cámara de Senadores, el día 1 de octubre del año que corresponda, acompañando la notificación del convenio y programa respectivos, los cuales deberán estar

suscritos, de manera autógrafa, tanto por el Presidente de la República como por los presidentes nacionales, o equivalente, de los partidos políticos que respaldan el Gobierno de Coalición y por los coordinadores de sus respectivos grupos parlamentarios en cada una de las dos Cámaras del Congreso de la Unión.

Artículo 4.- El convenio del Gobierno de Coalición deberá señalar:

- I. Denominación de los partidos políticos y sus respectivos grupos parlamentarios que lo suscriben;
- II. Número de diputados y de senadores que respaldan la aprobación y ejecución del Programa de Gobierno de Coalición;
- III. Nombre y expediente curricular de cada uno de los titulares designados para las secretarías del Despacho, con los elementos de juicio, a los fines de la ratificación por la Cámara de Senadores;
- IV. Periodo de vigencia del convenio de Gobierno de Coalición; y
- V. Causas para la conclusión anticipada del convenio y por tanto para la disolución del Gobierno de Coalición.

Al convenio a que se refiere el presente artículo deberán anexarse los documentos que acrediten la personalidad y cargo con el que actúan quienes lo suscriben, salvo el Presidente de la República, cuya personalidad se tendrá por acreditada por tratarse de un hecho de dominio público.

De igual forma, deberá acompañarse copia certificada por fedatario público del acta de las reuniones en que, conforme a su normatividad interna, los respectivos grupos parlamentarios de los partidos políticos que participan en el Gobierno de Coalición aprobaron el convenio para tal propósito; en dichas actas deberá constar, de manera indubitable, el número de diputados y senadores que aprobaron el convenio, a efecto de verificar que se cumple el requisito de que el Gobierno de Coalición cuenta con el respaldo de, al menos, la mitad más uno de los integrantes de cada una de las dos Cámaras del Congreso de la Unión. Sin el cumplimiento de este requisito, lo demás se tendrá por no acreditado y el convenio y programa serán devueltos de inmediato al Presidente de la República para los efectos legales que considere pertinentes.

Artículo 5.- El programa del Gobierno de Coalición deberá establecer:

- i. Propósitos específicos que propone a la sociedad el Gobierno de Coalición, señalando, en su caso, metas cuantificables;
- ii. Acciones legislativas que serán impulsadas para hacer factibles o apoyar los propósitos y alcanzar las metas del Gobierno de Coalición; y
- iii. Compromiso de incluir tales propósitos y metas en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales que de él deriven.

Artículo 6.- Recibido el convenio y programa del Gobierno de Coalición, el presidente de la Cámara de Senadores los turnará de inmediato a la Junta de Coordinación Política a fin de que ésta formule los proyectos de dictamen correspondientes, la presentación de los mismos ante el Pleno y la votación correspondiente deberán realizarse en un plazo que no podrá exceder de seis días hábiles, contados a partir de la recepción formal de dichos documentos.

Para la formulación de los proyectos de dictamen a que se refiere el párrafo anterior, la Junta de Coordinación Política integrará un grupo de trabajo, con senadores que representen la pluralidad de dicha Cámara, en la proporción que represente cada grupo parlamentario como porcentaje del total de integrantes de la misma.

Artículo 7.- La votación de los proyectos de dictamen en la Junta de Coordinación Política se realizará mediante el voto ponderado de los coordinadores de los grupos parlamentarios, aplicando, en lo que no contravengan la presente Ley, las normas de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y del Reglamento de la Cámara de Senadores.

Aprobados por la Junta de Coordinación Política, los dictámenes pasarán, sin mayor trámite ni dilación, a la Mesa Directiva para su presentación al Pleno de la Cámara de Senadores, para su discusión y votación.

Artículo 8.- La sesión de la Cámara de Senadores en que se discutan y voten los dictámenes a que hace referencia el artículo inmediato anterior se normará por el acuerdo parlamentario que al respecto apruebe el Pleno, a propuesta de la Mesa Directiva.

En todo caso, primero se discutirá y votará el Convenio del Gobierno de Coalición; aprobado dicho Convenio por la mayoría de los senadores presentes en la sesión,

se procederá al debate del dictamen relativo al Programa del Gobierno de Coalición, en el que estarán presentes y podrán participar los secretarios del Despacho designados por el Presidente de la República. En el debate el secretario de Gobernación actuará como vocero principal del Gobierno de Coalición.

Artículo 9.- Los debates y votaciones, en la Cámara de Senadores, sobre el convenio y programa del Gobierno de Coalición se realizarán en lo general, siguiendo el método que se determine en el acuerdo parlamentario respectivo. Agotada la lista de oradores, en cada caso, se procederá a realizar la votación respectiva, en forma nominal. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia procederán mociones suspensivas del debate y votación.

Artículo 10.- La ratificación de los secretarios del Despacho integrantes del Gobierno de Coalición a que se refiere la primera parte de la fracción II del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se realizará, una vez aprobados el convenio y programa del Gobierno de Coalición, por separado para cada uno de los designados por el Presidente de la República, por mayoría de los senadores presentes en la sesión.

En caso de que alguno de los secretarios del Despacho designados no fuese aprobado, el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores lo notificará de inmediato al Presidente de la República, a fin de que en un plazo no mayor a setenta y dos horas designe a otro y lo someta a ratificación de la Cámara de Senadores, la cual deberá resolver al respecto en un plazo no mayor de 48 horas, contadas a partir de la notificación. Si esta segunda designación tampoco fuese ratificada, el Presidente de la República designará libremente, pero no podrá hacerlo a favor de alguno de los no ratificados por la Cámara de Senadores.

Artículo 11.- Los secretarios del Despacho designados por el Presidente de la República, que requieran ratificación por parte de la Cámara de Senadores, se considerarán encargados del Despacho hasta en tanto el Presidente de la República procede a tomarles la protesta establecida por el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso de que transcurrido el plazo establecido en el artículo 6 de la presente Ley la Cámara de Senadores no haya procedido a realizar la votación para ratificar

a los secretarios del Despacho integrantes del Gobierno de Coalición, se considerará que existe afirmativa ficta, por lo que el Presidente de la República procederá a tomarles la protesta señalada en el párrafo inmediato anterior. Lo mismo se aplicará para el caso establecido en el artículo 10, segundo párrafo.

Artículo 12.- Cuando el Presidente de la República opte por formar Gobierno de Coalición en fecha distinta a la de inicio de su mandato constitucional, deberá notificarlo a la Cámara de Senadores, cumpliendo las formalidades establecidas en la presente Ley; serán aplicables, en lo conducente, los procedimientos y plazos señalados en la misma. En ese caso, los secretarios del Despacho que se encuentren en funciones continuarán en el ejercicio de sus respectivos cargos hasta en tanto la Cámara de Senadores ratifica a los que habrán de integrar el Gobierno de Coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina.

Artículo 13.- La formación del Gobierno de Coalición no suspende ni condiciona la libertad que la fracción II del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Presidente de la República para remover libremente a los secretarios del Despacho, pero si el Gobierno de Coalición está en funcionamiento, a la remoción o renuncia, por cualquier causa, de cualquiera de los secretarios del Despacho, la designación de quien ocupe el cargo deberá ser ratificada por la Cámara de Senadores, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina. En este caso, la ratificación deberá producirse dentro del plazo establecido en el artículo 6 de la presente Ley; en caso de no realizarse la votación respectiva, dentro de ese plazo, se entenderá que existe afirmativa ficta.

Si la Cámara de Senadores no ratifica al designado, el Presidente de la República deberá enviar una segunda propuesta, si ésta tampoco fuera ratificada el Presidente designará libremente al secretario del Despacho, pero la designación no podrá recaer en alguno de los no ratificados.

Artículo 14.- La formación del Gobierno de Coalición no tendrá afectación de ningún tipo en el ejercicio de las facultades y atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes que de ella emanan,

otorgan al Titular del Poder Ejecutivo de la Unión, quien en todo caso podrá disolver el Gobierno de Coalición, sin mayor requisito que hacerlo del inmediato conocimiento de la Cámara de Senadores.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- De conformidad con el Artículo Décimo Segundo Transitorio del Decreto de Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, el presente Decreto entrará en vigor el día 1º de diciembre de 2018.

Artículo Segundo.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Tercero.- En virtud de lo dispuesto en el Artículo Décimo Quinto Transitorio del Decreto citado en el Artículo Primero Transitorio anterior, en el año 2018 la fecha a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley será el 1 de diciembre.